



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0774/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Rafael Leclerc Jáquez, contra la Sentencia núm. 929, de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

Expediente núm. TC-04-2018-0062 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Rafael Leclerc Jáquez contra la Sentencia núm. 929, de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Sentencia núm. 929, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Leclerc Jáquez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;
Segundo: compensa las costas del procedimiento;

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia previamente descrita a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 929, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), remitido a este tribunal el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 670/2018, de veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la resolución recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

- a. Que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Rafael Leclerc, por el mismo ser inadmisibile y no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;*
- b. Que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;*
- c. Que la sentencia impugnada confirma algunas de las condenaciones de la sentencia de primer grado, a saber, los valores siguientes: a) Siete Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$7,754.76), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Cuarenta y Mil Sesenta y Seis Pesos con 68/100 (RD\$41,066.68) por concepto de salario de Navidad; Para un total en las presentes condenaciones de Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Veintiún Pesos con 44/100 (RD\$48,821.44);*
- d. Que en la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 13 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00),*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio en el cual se fundamenta el presente recurso;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor Luis Rafael Leclerc Jáquez, procura que se anule en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

a. A que el accionante presenta un problema jurídico constitucional que existe en la aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo, el cual vulnera el derecho a la justicia, al impedir que el accionante pueda acceder al recurso de casación, por razones de tipo económico y cuantía, por lo cual no es conforme con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, contenido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, el artículo 641 del Código de Trabajo dice lo siguiente: “No será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos (Sic);

b. A que la sentencia No. 929 de fecha 20 de diciembre del año 2017, declara inadmisibile el recurso de casación fundamentada en el artículo 641 del Código de Trabajo, en lo relativo al monto de la condenación, cuyo texto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnera el derecho a la justicia, al impedir que el accionante pueda acceder al recurso supremo jurisdiccional, para recibir la satisfacción y respuesta acabada del derecho ejercido en el proceso jurisdiccional;

c. A que en la sentencia No. 929 de fecha 20-12-2017 dictada por la SCJ, se verifica la vulneración, violación a un derecho fundamental de Luis Rafael Leclerc Jáquez, el derecho al trabajo que dispone el artículo 62 de la Constitución de la República. En dicha sentencia se vulnera el derecho que tienen las partes accionantes de acceder a la justicia, recibir la satisfacción y respuesta acabada del derecho ejercido en el proceso jurisdiccional, en base al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que disponen los artículos 68, 69 de la Constitución de la República, razón por la cual el artículo 641 del Código de Trabajo debe ser declarado no conforme con la Constitución de la República, por ser contrario al debido proceso y la tutela judicial efectiva que disponen los textos de la Constitución invocados precedentemente;

d. A que el trabajador hoy accionante en Revisión Constitucional, invocó el derecho vulnerado en la instancia inicial de demanda, fundamentado en el artículo 62 de la Constitución de la República, artículos 223, 224, 225, 226, 227 del Código de Trabajo;

e. A que la Constitución vigente de fecha 26 de enero del año 2010, en su artículo 62, numeral siete (7) dispone que: “ La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para... instrumentos indispensables a su labor (Sic);

f. A que el artículo 223 del Código de Trabajo dispone que es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. Que la participación individual en los beneficios de cada trabajador no podrá exceder de 45 días para que los trabajadores que han prestado servicio durante por lo menos de tres años, y de 60 días para los que no han prestado servicio durante tres años o más. Que los trabajadores que no han prestado servicio durante todo el año correspondiente al ejercicio económico, la participación individual será proporcional al salario del tiempo trabajado;

g. A que por su parte el artículo 226 del Código de Trabajo dispone: “Quedan exceptuados de pagar el salario de participación en los beneficios: 1. Las empresas agrícolas, agrícola-industriales, industriales, forestales y mineras durante sus primeros tres años de operaciones, salvo convención en contrario; 2. Las empresas agrícolas cuyo capital no exceda de un millón de pesos; 3. Las empresas de zonas francas;

h. A que el problema jurídico constitucional fue conocido y decidido por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, rechazando la reclamación fundamentada en sentencia del año 2007 de la Suprema Corte de Justicia, el tribunal jurisdiccional, en la página nueve (9) de la sentencia No. 347-2015 de fecha 31-8-2015, en la cual anota: Que el trabajador demandante solicita el pago de la participación en los beneficios de la empresa, según se desprende de la interpretación combinada de los artículos 16 y 23 del Código de Trabajo; Considerando: Que con respecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al reclamo de la participación de los beneficios de la empresa, este tribunal comparte el criterio dado por la Cámara Laboral de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido:” Participación en los beneficios. Las entidades superiores son instituciones sin fines de lucro, que están liberadas de esa distribución” (Sentencia 14 de nov. 2007, B.J. 1164) (Sic);

i. A que las entidades de Enseñanza Superior obtienen beneficios. El hecho que una institución de educación se inscriba como una institución sin fines de lucro, dicha condición no alcanza la participación en los beneficios que dispone el Código del Trabajo a favor de los trabajadores en razón de que el artículo 226 de dicho código dispone cuales son las empresas e instituciones que están exentas del pago de participación en los beneficios de los trabajadores, dentro de las cuales no están las instituciones de educación Superior (Sic);

j. A que la condición que la inscribe como constituciones sin fines de lucro, es para no pagar impuestos al Estado como consecuencia de sus ganancias netas en sus operaciones del año fiscal. Condición que se evidencia en lo que dispone el artículo 227 del Código que ha sido invocado precedentemente, en razón de que el derecho a la participación de los beneficios de la empresa por parte del trabajador, está en primer orden, a este derecho no se le impone condición alguna (Sic);

k. A que honorables magistrados, al disponer la Constitución de la República en su artículo 62, numeral siete (7) que la ley es quien dispone la participación en los beneficios de la empresa, por parte de los trabajadores y trabajadoras, es claro que los trabajadores de las entidades de enseñanzas superior les corresponden la participación en los beneficios por ser los artículos 223, 224, 225, 226,227 conforme al texto constitucional. Al haber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido incorporado el texto del artículo 62 de la Constitución del año 2010, se verificó una reivindicación del derecho a participar en los beneficios de las empresas que no constan en las excepciones que contiene el artículo 226 del Código de Trabajo, produciéndose una ultra actividad de dicho beneficio de los tratados(Sic);

l. A que el derecho a participar en los beneficios de la empresa contenido en los artículos 223, 225, 227, del Código de Trabajo, debe ser declarado conforme con el artículo 62 de la Constitución de la República, al efecto declarar, consagrar que los trabajadores de las instituciones de enseñanza superior tienen derechos a participar en los beneficios netos anuales, conforme dispone la ley 16-92 de fecha 29 de mayo del año 1992, en sus artículos 223, 225, 226, 227;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, Universidad Dominicana O&M, no depositó escrito de defensa a pesar de que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales incoado en contra la Sentencia núm. 929, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), le fue notificado mediante Acto núm. 670/2018, de veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 929, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Original del Acto núm. 670/2018, de veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
3. Original del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el presente proceso tiene su origen en una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor Luis Rafael Leclerc Jáquez en contra de la Universidad Dominicana O&M, resultando apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 347/2015, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), declaró resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el demandante y el demandado, acogiendo, por consecuencia, la demanda laboral en pago de derechos adquiridos, rechazando lo atinente a la participación de los beneficios de la empresa.

No conforme con esa sentencia el señor Luis Rafael Leclerc Jáquez interpuso un recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 255/2016, de veintiuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictaminó el rechazo del recurso de apelación.

La referida decisión fue recurrida en casación, siendo decidido el indicado recurso por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 929, la cual declaró la inadmisibilidad del mismo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

La recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibile, fundamentado en:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.
- b. En la especie se satisface este requisito, en razón de que en el expediente no existe constancia de notificación de la Sentencia núm. 929, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- c. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.
- d. En el presente caso las actuaciones se registraron en observancia del requisito que se expone en la letra c) del presente apartado, en razón de que la Sentencia núm. 929 recurrida en revisión fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- e. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

f. En la especie, en el recurso se plantea la violación a la garantía fundamental del debido proceso y tutela judicial efectiva, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso.

h. En adición a esta cuestión, es necesario que el derecho fundamental haya sido invocado oportunamente y agotado todos los recursos correspondientes sin ser subsanados, ya que el Tribunal no podrá revisar los hechos, cuestión que en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie se satisface, puesto que la vulneración se le imputa a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que dictó la decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

i. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, la supuesta violación alegada por el recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de su garantía fundamental ante este tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.

j. Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo también queda satisfecho, debido a que el recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

k. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el cual refiere que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, el recurrente le atribuye a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia la violación a la garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, tras declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 641 del Código de Trabajo, que establece lo siguiente: “No será admisible el recurso después de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”.

I. Al respecto, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia expresó en la Sentencia núm. 929 que:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma algunas de las condenaciones de la sentencia de primer grado, a saber, los valores siguientes: a) Siete Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 76/100 (RD\$7,754.76), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Cuarenta y Mil Sesenta y Seis Pesos con 68/100 (RD\$41,066.68) por concepto de salario de Navidad; Para un total en las presentes condenaciones de Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Veintiún Pesos con 44/100 (RD\$48,821.44);

Considerando, que en la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 13 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio en el cual se fundamenta el presente recurso;(...)

m. En ese orden, se hace necesario resaltar que en lo relativo a la constitucionalidad de lo prescrito en el artículo 641 del Código de Trabajo, este tribunal constitucional ha indicado en su Sentencia TC/0563/15 que:

10.11.3. Siguiendo el orden argumentativo desarrollado por el sindicato accionante, se iniciará el análisis relativo al artículo 641 del Código de Trabajo, que fue declarado conforme con la Constitución, en la referida sentencia TC/0270/13, del 20 de diciembre de 2013, con motivo de una acción directa de inconstitucionalidad contra el citado texto legal, rechazada en base a los fundamentos que se destacan a continuación:

9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso” (ver acápite 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica). Agrega además que: “El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo la misma potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” (ver Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápite 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápite 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápite 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano). Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa. (...)

10.11.6.4. El derecho al recurso o principio de la doble instancia tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, sin que esto signifique que forme parte de su contenido esencial en todas las materias, toda vez que la propia Constitución establece que el legislador podrá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable. (...)

10.11.6.5. Establecido lo anteriormente expuesto, procede abordar de manera sucinta las características particulares de la jurisdicción laboral, en relación con el ordenamiento jurídico dominicano. En primer lugar, se debe apuntar su carácter tripartito, puesto que tanto los juzgados como las cortes de trabajo están conformados por jueces y por representantes, en forma igualitaria, de los empleadores y trabajadores, sin cuya presencia el tribunal no puede ejercer válidamente sus funciones. Un segundo elemento, consagrado en el principio XIII del Código de Trabajo, es la sujeción de todo litigio a la conciliación, que puede ser promovida en todo estado de causa, lo cual responde al carácter personal, no patrimonial, subyacente en la relación laboral. El objeto del proceso laboral no se circunscribe únicamente a restituir en cada caso lo debido, sino también a reconciliar a los litigantes y, en la medida de lo posible, mantener el restablecimiento de su colaboración.

10.11.6.6. Otro aspecto que caracteriza y rige todas las esferas del indicado proceso judicial es el principio protector, que tiende a compensar la desigualdad derivada de la posición preeminente del empleador frente al trabajador, propia de la relación laboral. De dicho principio se desprenden ciertas reglas que hacen viable su concreción y constituyen características básicas del derecho laboral sustantivo, las cuales se enuncian a continuación: i) Las reglas pro-operario (in dubio pro operario, la norma más favorable, y la condición más beneficiosa) que conducen el comportamiento del juez laboral, quien en caso de duda en la interpretación de la norma, debe optar por el sentido que sea más favorable al trabajador¹⁵; ii) la inversión de la carga de la prueba al empleador, iii) la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concentración y simplicidad, que procura reunir la mayoría de los actos en un mínimo de diligencia y sin excesivos formalismos; iv) la celeridad del proceso laboral, cuyo postulado se persigue con la brevedad de los plazos, el deber del juez de instruir el proceso y colocarlo en estado de fallo en no más de dos audiencias de producción y discusión de pruebas, la limitación de los recursos en las demandas de menor cuantía, y las previsiones de instancia única para el conocimiento de determinados asuntos.

10.11.6.7. Las características y principios propios de la jurisdicción laboral imponen la protección inicial y constante del derecho del trabajo durante las instancias procesales que ha diseñado para tal efecto el legislador. De manera que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficiencia en su dispensación.

10.11.6.8. En ese tenor, resultan acordes con el principio de razonabilidad de la ley, así como con la concentración, simplicidad y celeridad que rigen el proceso laboral, las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo que introducen el factor cuantía como limitante para el ejercicio de los recursos de apelación y casación en materia laboral, cuando sea inferior a 10 y 20 salarios mínimos, respectivamente. Contrario a lo sostenido por el sindicato accionante, no se vulnera el principio de igualdad, porque la cuantía para recurrir opera para ambas partes dentro del proceso, es decir, cuando el recurrente es el trabajador o el empleador, tampoco constituye una discriminación puesto que la cuantía se refiere a un quantum objetivo que no se fundamenta en los ingresos subjetivos de una persona, sino el monto global del litigio. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En sintonía con lo dispuesto en los precedentes fijados en las sentencias TC/0270/13 y TC/0563/15, este órgano de justicia constitucional especializada, en los casos análogos al de la especie, ha sostenido el criterio de que la Suprema Corte de Justicia no incurre en violación a derechos o garantías fundamentales cuando declara la inadmisibilidad del recurso de casación en materia laboral, siempre que la condenación impuesta no alcanza el test de admisibilidad de los veinte (20) salarios mínimos dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

o. En efecto, en la Sentencia TC/0524/15 se prescribió que:

h. En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional. Para declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si la suma condenatoria excede o no el monto que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso. (...). Criterio reiterado en las sentencias números TC/0028/18 y TC/0069/18

p. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se impone aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto el precedente citado en el párrafo anterior vincula también al Tribunal Constitucional, por lo que se procederá a declarar el presente recurso de revisión inadmisibile, por no satisfacer el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Rafael Leclerc Jáquez, contra la Sentencia núm. 929, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Luis Rafael Leclerc Jáquez, y a la parte recurrida, Universidad Dominicana O & M, para su conocimiento y fines de lugar.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Rafael Leclerc Jáquez, contra la Sentencia núm. 929 de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibles el recurso de revisión constitucional. Estamos de acuerdo con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaratoria de inadmisibilidad, pero salvamos nuestro voto en lo que concierne a las tesis siguientes: 1) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”, 2) los tribunales no violan derechos fundamentales cuando aplican una ley.

3. En lo que concierne a la primera tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”), en la letra i) del numeral 9 de la sentencia se afirma que:

i) En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, este Tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, la supuesta violación alegada por el recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de su garantía fundamental por ante este Tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.

4. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que el recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

5. En lo que respecta a la segunda tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal (los tribunales no violan derechos fundamentales cuando aplican una ley), en la letra n) del numeral 9 de la sentencia se afirma que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) En sintonía con lo dispuesto en los precedentes fijados en las sentencias núm. TC/0270/13 y TC/0563/15, este Órgano de Justicia Constitucional Especializada, en los casos análogos al de la especie, ha sostenido el criterio de que la Suprema Corte de Justicia no incurre en violación a derechos o garantías fundamentales cuando declara la inadmisibilidad del recurso de casación en materia laboral, siempre que la condenación impuesta no alcanza el test de admisibilidad de los veinte (20) salarios mínimos dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

6. Consideramos, contrario a la indicada afirmación, que en la aplicación de una ley por parte de los tribunales existe la posibilidad de incurrir en violaciones a derechos fundamentales.

7. En tal sentido, en la especie, lo correcto era establecer que la alegada violación no es imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida, porque la parte no critica la sentencia recurrida, sino el contenido de la ley, en el entendido de que el legislador ha limitado el derecho a recurrir en casación, al establecer en el artículo 641 de la Código de Trabajo (Ley 16-92), promulgada el 29 de mayo de 1992 que: *“No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”*.

8. Ciertamente, las imputaciones que se invocan conciernen al legislador, quien ha condicionado la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación contenida en la sentencia objeto del recurso exceda los veinte (20) salarios mínimos.

Conclusiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consideramos que las violaciones imputadas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Las violaciones alegadas por el recurrente no son imputables al tribunal que dictó la sentencia recurrida, sino al legislador, en la medida que este no cuestiona la actuación del juez, sino al texto legal que condiciona la admisibilidad del recurso de casación a que la condenación de la sentencia recurrida exceda los doscientos salarios mínimos, es decir, que es al legislador a quien se hace la imputación.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, Luis Rafael Leclerc Jáquez interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 929 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.

Expediente núm. TC-04-2018-0062 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Rafael Leclerc Jáquez contra la Sentencia núm. 929, de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibles; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

¹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*².

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*³.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para *asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*"⁴

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"⁵ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales

⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁶

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales “a” y “b” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal “c” del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario